



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Rigoberto Murillo Aguilar, Perla Guadalupe Flores Leyva, Soledad Saldaña Báñalez y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman las fracción X del artículo 12 y las fracciones VI y VII del artículo 19; y se adicionan una fracción XI al artículo 12, una fracción VIII al artículo 19 y un artículo 50 BIS a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes que nos rigen se encuentran en constante evolución, por ende, requieren ser reformadas con el propósito de adecuarlas a las necesidades de la sociedad, por ello como Legisladores Estatales, tenemos la responsabilidad

de hacer estudio de otras legislaciones, lo que conocemos como estudio de derecho comparado, con lo que seguramente estaremos logrando una legislación local que atienda de forma puntual los reclamos sociales.

En este sentido, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 24 de octubre de 2011, en la que se precisa en los artículos 1, 2, y 4, que se trata de una Ley de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, y que la aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se precisa además, que las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a esta Ley.

De lo apuntado en el párrafo anterior se deduce, que las Entidades Federativas, a través de sus Poderes Legislativos, solo tienen facultades para legislar en estricto apego a las disposiciones de la Ley General en cita, en este sentido, con fecha 10 de noviembre de 2014, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, cuya última reforma fue publica el 31 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En el sentido de lo anterior, y al estudiar la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se desprende que nuestra Legislación Local en la materia no ha sido armonizada en materia de implementación de los **mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención**, como una actividad más que deberán llevar a cabo los centros de atención, para garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere la Ley, de igual forma dentro de los objetivos no ha sido armonizada por lo que respecta a la **implementación de mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención**, como tampoco lo ha sido en relación a las medidas de Seguridad y Protección Civil, al no establecer que **los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables** como lo establece la

mencionada Ley General, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero y 25 de junio de 2018.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, estimamos necesario homologar nuestra legislación Estatal en lo que respecta a las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, por lo que en esta iniciativa, proponemos adicionar una fracción XI al artículo 12, una fracción VIII al artículo 19, y la adición de un artículo 50 BIS dentro del capítulo VIII denominado “de las Medidas de Seguridad y Protección Civil”, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, con lo que estaremos cumpliendo con el contenido del artículo 4 de la Ley General, que ordena que las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de los Estados, deben ajustarse a la citada Ley General.

Por último, queremos hacer referencia que los Legisladores federales en relación a estas reformas, afirman que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prevalencia del interés superior de la niñez, en su artículo 4º, a la par que otorga a ascendientes, tutores y custodios la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios básicos, haciendo también referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente en lo relativo a los artículos 3 y 4, donde se estipula que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; el que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; así como el que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Finalmente se precisa la necesaria participación de padres, madres o tutores en lo concerniente a la calidad de los servicios que prestan las guarderías o estancias infantiles, en virtud de ser los lugares seleccionados por aquellos para cuidar y atender a sus hijas e hijos, por tratarse de una prestación a la que tienen derecho como trabajadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando al Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 12, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 19 Y UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforman las fracción X del artículo 12 y las fracciones VI y VII del artículo 19; y se adicionan una fracción XI al artículo 12, una fracción VIII al artículo 19 y un artículo 50 BIS a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

De la I. a la IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; **y**

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 19. ...

De la I. a la V. ...

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención; **y**

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 50 Bis.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 27 días del mes de septiembre de 2018.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ